

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2235/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de enero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“... toda vez que claramente eluden dar repuesta a mi solicitud, pretendiendo que pague derechos de fotocopiado, cuando ello es evidentemente una táctica ilegal (que solicito sea sancionada por el evidente dolo detrás de ella). porque en primer lugar yo nunca solicite copias y en segundo lugar se me está tratando de imponer el medio restrictivo de acceso, cuando es evidente que la información puede entregarse en menos de 20 hojas o incluso pudiera ser fundamental. (...) (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos consistentes en enviar las manifestaciones que realizaron las áreas que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso, además que realizó precisiones relevantes.

Sin embargo, se advierten algunas deficiencias en la atención de la solicitud.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los términos señalados en el considerando octavo de la presente resolución, o en su defecto manifestar categóricamente la inexistencia, fundando y motivando las circunstancias respectivas.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2235/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2235/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de octubre de año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05497218, solicitando la siguiente información:

*"Solicito se me informe:*

*1. La cantidad de recursos públicos destinados al manejo, administración, promoción, y pago de pautas publicitarias en cada una de las cuentas de redes sociales oficiales o configuradas como de acceso público, utilizadas por este sujeto obligado y por quienes lo integran.*

*2. El nombre de la o las personas responsables del manejo de esas cuentas o que cuenten con acceso a ellas (community managers) y el cargo que ostentan (en caso de ser servidores públicos) o la empresa para la que trabajan (en caso de no serlo),*

*Solicito dicha información desagregada por cada una de las cuentas de redes sociales, durante el periodo enero 2013 al día de hoy 23 de octubre de 2018.." (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 08468, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

*“... toda vez que claramente eluden dar respuesta a mi solicitud, pretendiendo que pague derechos de fotocopiado, cuando ello es evidentemente una táctica ilegal (que solicito sea sancionada por el evidente dolo detrás de ella). porque en primer lugar yo nunca solicite copias y en segundo lugar se me está tratando de imponer el medio restrictivo de acceso, cuando es evidente que la información puede entregarse en menos de 20 hojas o incluso pudiera ser fundamental.*

*Aunado a lo anterior, de las facturas que sí anexa a su extensión de respuesta, se desprende claramente que No contiene información solicitada en los puntos 2 y 3 de la solicitud, únicamente contiene montos generales.*

*Por ello, quien hoy recurre, considero que en su respuesta, el ayuntamiento es omiso en informar (o incluso pronunciarse) respecto de dos cuestiones claramente solicitadas, tales como:*

*1. ¿Cuál de cada una de las empresas que refiere maneja cuál cuenta de redes sociales? Solo refiere que tres personas morales se encargan de manejar las cuentas de redes sociales pero no refiere con precisión cuál empresa administra cada una de ellas.*

*2. ¿Cuánto dinero se ha utilizado para la promoción o pautas generadas desde cada una de las cuentas de redes sociales del sujeto obligado o de sus integrantes? Se insiste: Únicamente refiere que tres empresas se encargan del majo, pero no se precisa, de los montos cubiertos a cada empresa, cuánto de ese dinero público se utilizó para publicidad, ¿Acaso las empresas no están obligadas a información a su cliente (Ayuntamiento) información tan elemental como los resultados que está dando cada cuenta de redes sociales (...) “ (sic).*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2235/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación**

acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1434/2018, el día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, se dio cuenta que el día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud <b>05497218</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/octubre/2018
Surte efectos:	31/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/noviembre/2018
Días inhábiles	02 y 19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Copia simple del expediente integrado a raíz de la solicitud de información que ahora nos ocupa.
- b) Copia simple de los oficios remitidos a las áreas en virtud de la presentación del recurso de revisión y de las respuestas de las mismas.
- c) Copia simple del acuse de notificación electrónica.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del escrito de respuesta
- d) Copia simple del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

*"Solicito se me informe:*

*1. La cantidad de recursos públicos destinados al manejo, administración, promoción, y pago de pautas publicitarias en cada una de las cuentas de redes sociales oficiales o configuradas como de acceso público, utilizadas por este sujeto obligado y por quienes lo integran.*

*2. El nombre de la o las personas responsables del manejo de esas cuentas o que cuenten con acceso a ellas (community managers) y el cargo que ostentan (en caso de ser servidores públicos) o la empresa para la que trabajan (en caso de no serlo),*

*Solicito dicha información desagregada por cada una de las cuentas de redes sociales, durante el periodo enero 2013 al día de hoy 23 de octubre de 2018.." (Sic)*

En ese sentido, el Titular de la Unidad de transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo parcialmente de acuerdo a lo señalado por la Coordinación de Comunicación y Análisis Estratégico y la tesorería municipal; de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información respecto del punto 1 de su solicitud, se le dará acceso a través el medio de reproducción de documentos por lo que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta, se determinará el costo de la reproducción de los documentos, con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

*\*Artículo 89. Acceso a información - Reproducción de documentos*

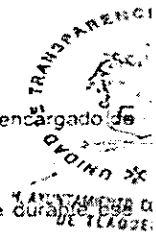
*...III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84, la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada.*

Por otra parte, lo parcial de su respuesta resulta de la inexistencia de los nombres de las personas responsables del manejo de las cuentas de redes sociales, toda vez que los responsables de dichas cuentas de redes sociales, durante los años 2016, 2017 y 2018 son las siguientes empresas:

- Consorcio Urebia S.A. de C.V.
- DG Asesoría Integral S.C.
- Nerif S.C esto.

En este sentido, cada una de las empresas es la responsable de nombrar al personal encargado de las mismas por lo que no se cuenta con los nombres de quienes las manejan.

Asimismo, en cuanto a los gastos de 2013 a 2015, se hace de su conocimiento que durante ese periodo no se contaba con redes sociales.



Enviando, un alcance que contenía un informe específico del gasto generado por el manejo de redes sociales; desglosando los pagos de empresas y enviándoles las primeras 20 fojas de las facturas correspondientes, poniendo el resto a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente lo siguiente:

*"... toda vez que claramente eluden dar respuesta a mi solicitud, pretendiendo que pague derechos de fotocopiado, cuando ello es evidentemente una táctica ilegal (que solicito sea sancionada por el evidente dolo detrás de ella), porque en primer lugar yo nunca solicite copias y en segundo lugar se me está tratando de imponer el medio restrictivo de acceso, cuando es evidente que la información puede entregarse en menos de 20 hojas o incluso pudiera ser fundamental.*

*Aunado a lo anterior, de las facturas que sí anexa a su extensión de respuesta, se desprende claramente que No contiene información solicitada en los puntos 2 y 3 de la solicitud, únicamente contiene montos generales.*

*Por ello, quien hoy recurre, considero que en su respuesta, el ayuntamiento es omiso en informar (o incluso pronunciarse) respecto de dos cuestiones claramente solicitadas, tales como:*

*1. ¿Cuál de cada una de las empresas que refiere maneja cuál cuenta de redes sociales? Solo refiere que tres personas morales se encargan de manejar las cuentas de redes sociales pero no refiere con precisión cuál empresa administra cada una de ellas.*

*2. ¿Cuánto dinero se ha utilizado para la promoción o pautas generadas desde cada una de las cuentas de redes sociales del sujeto obligado o de sus integrantes? Se insiste: Únicamente refiere que tres empresas se encargan del manejo, pero no se precisa, de los montos cubiertos a cada empresa, cuánto de ese dinero público se utilizó para publicidad, ¿Acaso las empresas no están obligadas a información a su cliente (Ayuntamiento) información tan elemental como los resultados que está dando cada cuenta de redes sociales (...)" (sic).*



Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su informe de contestación, realizó actos positivos consistentes en enviar las manifestaciones que realizaron las áreas que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso, además que realizó precisiones relevantes; sin embargo, se advierten algunas deficiencias en la atención de la solicitud.

Lo anterior, ya que en la nueva respuesta se señaló medularmente:

Es por ello, que de las nuevas respuestas emitidas y una vez analizados sus agravios, se desprende que:

En el año 2016 existen tres empresas que se encargan del manejo de las cuentas de redes sociales, siendo estas, Consorcio Urebia S.A. de C.V., DG Asesoría Integral S.C. y Tastúan Asesores S.R.L de C.V. Para el 2017, las empresas que manejaron las redes sociales son Consorcio Urebia S.A. de C.V., DG Asesoría Integral S.C. y Nefir S.C. En tanto que para el 2016, el manejo se llevó a cabo por Grupo Empresarial TICAF S.A de C.V y Consorcio Urebia S.A. de C.V, siendo inexistente la información de los años 2015, 2014 y 2013, pues en dichos años, no hubo manejo de redes sociales.

Ahora bien, según se desprende del oficio remitido por la Coordinación de Comunicación y Análisis Estratégico, cada una de las empresas citadas en el párrafo anterior, se encargó de manera total de la administración, manejo y promoción de las cuentas de redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, haciéndolo en el periodo en el que fue contratada por este Ayuntamiento, esto es, por ejemplo, la empresa Consorcio Urebia, se hizo cargo de las tres cuentas de redes sociales en el periodo para el que fue contratado en el año 2016, y así cada una de las empresas.

Así mismo, para el caso de la cuenta de Youtube y Flickr de este Gobierno Municipal, la administración, manejo y promoción se lleva cabo por parte del personal de este Ayuntamiento, concretamente por parte de los servidores públicos Mercedes Corona Copado, Álvaro Francisco Loza Casillas y José Roberto Mata Roldán, quienes desempeñan como funcionarios públicos de la Coordinación de Comunicación y Análisis Estratégico.

De las nuevas gestiones realizadas con las áreas generadoras de la información, concretamente con la Coordinación de Comunicación y Análisis Estratégico, se obtuvo la siguiente relación de gastos:

Año	Empresas	Gasto
2016	Grupo Empresarial TICAF S.A de C.V y Consorcio Urebia S.A. de C.V	\$568,400.00
2017	Consorcio Urebia S.A. de C.V., DG Asesoría Integral S.C. y Nefir S.C.	\$1,624,000.00
2018	Consorcio Urebia S.A. de C.V., DG Asesoría Integral S.C. y Tastúan Asesores S.R.L de C.V.	\$1,229,500.00

Reiterando que para los años 2013, 2014 y 2015, la información resulta ser inexistente, ya que en dichos periodos no hubo manejo de redes sociales por parte de empresa o por parte del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado realizó precisiones relevantes y tendientes a dejar sin materia el presente recurso, también lo es que de la solicitud se advierte que la parte recurrente solicitó de cada una de las **cuentas de redes sociales oficiales**

o configuradas como de acceso público, utilizadas por el sujeto obligado y por quienes lo integran, y el sujeto obligado se limitó a señalar por grupo de red social, por ejemplo, Facebook, Twitter, Instagram, así como YouTube y Flickr, **sin señalar cuantas y cuales -nombres de las cuentas-** son por cada grupo de red social; lo cual además de atender estrictamente a lo solicitado, le brinda certeza al solicitante de que las mismas son reconocidas oficialmente por el sujeto obligado y la información publicada en ellas tiene respaldo en la información pública generada, administrada o poseída por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a ello, es óbice que cuando el sujeto obligado se pronuncie respecto a cada una de las cuentas, en los términos del párrafo anterior, deberá pronunciarse nuevamente sobre los aspectos solicitados (cantidad de recursos destinados al manejo, administración, promoción y pago de pautas, nombre de la o las personas responsables del manejo, cargo que ostentan o la empresa para la que trabajan).

Así, el sujeto obligado deberá entregar la información en los términos solicitados o en su defecto manifestar categóricamente la inexistencia de la información, fundando y motivando las circunstancias respectivas por las cuales carece de la misma.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los términos señalados en líneas anteriores, o en su defecto manifestar categóricamente la inexistencia, fundando y motivando las circunstancias respectivas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

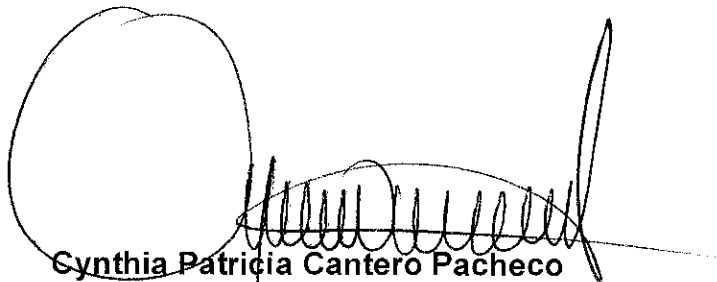
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los términos señalados en el considerando octavo de la presente resolución, o en su defecto manifestar categóricamente la inexistencia, fundando y motivando las circunstancias respectivas. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

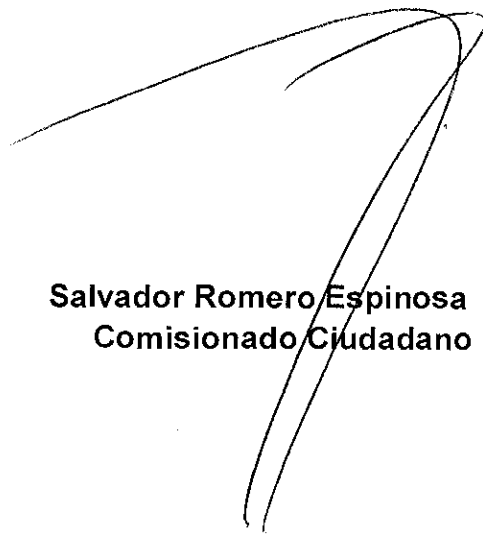
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2235/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
XGRJ.